

## **INFORME N.º 043-2015-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas referidas a la actualización excepcional de deudas tributarias a que se refiere la Ley N.º 30230:

1. ¿Corresponde a la SUNAT considerar, para efectos de la actualización excepcional de deudas tributarias establecida en la Ley N.º 30230, la información de las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria o consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, que le proporcionen su Procuraduría Pública sobre delito tributario y aduanero, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las entidades de la Administración Pública, con posterioridad al vencimiento del plazo máximo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la referida actualización excepcional de deudas tributarias?
2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, en aquellos casos en que la SUNAT, sobre la base de la información con que contaba al vencimiento del plazo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la actualización excepcional de deudas tributarias, declaró procedente la solicitud de acogimiento de un sujeto y con posterioridad recibe información de acuerdo con la cual dicho sujeto estaba comprendido dentro de un proceso penal en trámite o sentencia condenatoria o consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, ¿correspondería emitir una nueva resolución que disponga la nulidad de la resolución de acogimiento; o, correspondería la revocación del acto por haberse presentado circunstancias posteriores a su emisión, en aplicación del artículo 108º del Texto Único Ordenado (TUO) de l Código Tributario?
3. Para efecto de verificar el cumplimiento del requisito de pago de la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarán, ¿la evaluación debe realizarse de manera independiente por cada deuda (valor) por la que se hubiera solicitado el acogimiento?
4. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior y considerando que para efecto del pago de las deudas incluidas en la solicitud, el contribuyente tuvo que haber señalado por cada pago realizado a cuál de las deudas estaba destinado:
  - 4.1. ¿Cómo se debe proceder en los casos en que el importe pagado por un determinado valor incluido en la solicitud no cubre la totalidad de la deuda de dicho valor?
  - 4.2. ¿Afecta eso el acogimiento del resto de valores incluidos en la solicitud?
  - 4.3. ¿Se declararán acogidos solo aquellos valores cuya deuda es cubierta en su totalidad a la fecha de acogimiento o es posible requerir al contribuyente el pago del diferencial pendiente y

considerarlo acogido incluso por los valores pendientes de cancelación?

5. Para efecto de verificar el cumplimiento del requisito de pago de la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarán, ¿se puede considerar cumplido este requisito si el deudor solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda actualizada?

#### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 30230 <sup>(1)</sup>, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley).
- Decreto Supremo N.º 322-2014-EF <sup>(2)</sup>, Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida en la Ley N.º 30230 (en adelante, el Reglamento).
- Resolución de Superintendencia N.º 362-2014/SUNAT <sup>(3)</sup>, que establece requisitos, forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria establecida en la Ley N.º 30230.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF <sup>(4)</sup> (en adelante, Código Tributario).
- Resolución de Superintendencia N.º 002-97-SUNAT <sup>(5)</sup>, que establece el procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 <sup>(6)</sup>.

#### **ANÁLISIS:**

El artículo 1º de la Ley dispone que están comprendidas en la actualización excepcional de las deudas tributarias <sup>(7)</sup>, todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley <sup>(8)</sup>, cuya recaudación o

---

<sup>1</sup> Publicada el 12.7.2014.

<sup>2</sup> Publicado el 23.11.2014.

<sup>3</sup> Publicada el 30.11.2014.

<sup>4</sup> Publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

<sup>5</sup> Publicada el 15.1.1997 y norma modificatoria.

<sup>6</sup> Publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

<sup>7</sup> En adelante, AEDT.

<sup>8</sup> Es decir, el 13.7.2014.

administración estén a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

Ahora bien, en virtud del artículo 2° de la Ley se establece la AEDT, cualquiera fuera el estado en que se encuentren las deudas tributarias indicadas en el citado artículo 1°: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial; en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas; eliminando la capitalización aplicable desde el 31.12.1998 hasta el 31.12.2005.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley señala que la actualización comprende a los deudores tributarios por las deudas a que se refiere el artículo 1° antes citado, excepto a las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, ni tampoco a las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que la AEDT será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el citado artículo 1°, con excepción de las que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán: presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31.12.2014, cumpliendo los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT; pagar, a la fecha de presentación de dicha solicitud, la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían; y, desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda judicial, según sea el caso.

Como se aprecia, la AEDT es un beneficio al que se podían acoger los deudores tributarios que al 13.7.2014 tenían deudas pendientes de pago a SUNAT, ESSALUD y/u ONP, impugnadas o no ante la vía administrativa o judicial, que consiste en la eliminación de la capitalización de intereses aplicable a dichas deudas desde el 31.12.1998 hasta el 31.12.2005.

Están excluidas de dicho beneficio las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, así como las empresas y las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

Tratándose de las deudas no impugnadas ante la vía administrativa o judicial, la AEDT es de aplicación inmediata; mientras que, en el caso de las deudas impugnadas ante dichas vías, los deudores tributarios debían presentar una solicitud de acogimiento hasta el 31.12.2014, pagar la totalidad de dichas deudas excluidos los intereses capitalizados y desistirse de los correspondientes medios impugnatorios.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, es del caso señalar lo siguiente:

1. Con relación a la primera consulta, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento dispone que a fin de determinar los sujetos que no se encuentran comprendidos en la AEDT<sup>(9)</sup>, la SUNAT considerará:
  - a) La información que su Procuraduría Pública le proporcione en el caso de delito tributario o aduanero.
  - b) La información que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado<sup>(10)</sup>, el Ministerio Público, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las Procuradorías Públicas de las entidades de la Administración Pública distintas a la Procuraduría de la SUNAT (las Instituciones) le deban proporcionar, en el caso de los demás delitos en agravio del Estado.

Agrega que las Instituciones, bajo responsabilidad, deberán proporcionar la información antes indicada hasta el 9.12.2014; y que la SUNAT, en base a la información recibida, procederá con la AEDT, con excepción de aquellas deudas que se encuentren impugnadas.

Como se aprecia, la información en base a la cual la SUNAT debe efectuar la AEDT de deudas impugnadas o no ante la vía administrativa o judicial es la proporcionada por i) su Procuraduría Pública, en el caso de delitos tributarios y aduaneros; y, ii) las Instituciones, tratándose de los demás delitos en agravio del Estado.

Ahora bien, tratándose de deudas impugnadas ante la vía administrativa o judicial, la información sobre delitos en agravio del Estado (diferentes a delitos tributarios o aduaneros) debió ser proporcionada por las Instituciones hasta el 9.12.2014, *bajo responsabilidad*.

En ese sentido, el incumplimiento del plazo otorgado a las Instituciones para la entrega de la referida información a la SUNAT solo trae consecuencias a nivel de responsabilidad administrativa<sup>(11)</sup>, toda vez que

---

<sup>9</sup> El numeral 5.1 del citado artículo señala que la AEDT no es de aplicación:

- a) A las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente, por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014.
- b) A las empresas o entidades cuyos representantes al 13 de julio de 2014 o anteriores, tengan, en su calidad de tales, proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado al 13 de julio de 2014.
- c) A los responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el literal b), respecto de la deuda a que se refiere el artículo 3° del Reglamento que es tuvieron obligados a pagar por las mismas.
- d) A las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas asuman la totalidad o parte del patrimonio de las empresas comprendidas en el inciso b), solo respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 3° que generaron estas últimas. Para tal efecto, se entenderá como fecha de entrada en vigencia de la reorganización de sociedades, a la fecha prevista en el artículo 73° del Reglamento de la Ley y del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias.

<sup>10</sup> A que se refiere el artículo 6° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1068, publicado el 28.6.2008.

<sup>11</sup> Aplicación de sanciones, de ser el caso.

la norma no ha previsto efectos que incidan en la procedencia de la AEDT.

En consecuencia, en caso que alguna de las Instituciones proporcione información sobre delitos en agravio del Estado (diferentes a delitos tributarios o aduaneros) con posterioridad al 9.12.2014, nada impide que la SUNAT tome en cuenta dicha información para efectos de la AEDT, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir aquella Institución.

2. En lo que se refiere a la segunda consulta, habida cuenta que, como se ha señalado en el numeral anterior, la SUNAT puede tomar en cuenta la información que las Instituciones le proporcionen con posterioridad al 9.12.2014 para efectos de la AEDT, corresponde determinar si se puede dejar sin efecto una resolución que declara procedente una solicitud de acogimiento en base a dicha información.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario dispone que, entre otros, son nulos los actos de la Administración Tributaria que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 110° del citado Código establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado, en los casos que corresponda, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o el Poder Judicial. Adicionalmente, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>(12)</sup> dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Así, como quiera que el artículo 3° de la Ley N.° 3 0230 exceptúa de la AEDT a las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado, y a las empresas y las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado, las resoluciones emitidas que hayan declarado procedente el acogimiento a la AEDT, por desconocerse, a la fecha de su emisión, el hecho de que los solicitantes están incurso en alguna de las causales de exclusión de dicho régimen<sup>(13)</sup>, son actos administrativos nulos, habida cuenta que han sido emitidas contraviniendo aquella disposición legal.

En consecuencia, si con posterioridad a la emisión de dichas resoluciones de acogimiento se toma conocimiento de la comisión de los delitos

---

<sup>12</sup> El cual resulta de aplicación conforme a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

<sup>13</sup> Vinculadas con la comisión de delitos en agravio del Estado.

indicados en la citada Ley por información proporcionada por las Instituciones después del 9.12.2014, la SUNAT podrá declarar su nulidad de oficio; siendo que el plazo para declarar tal nulidad es de un año contado a partir de la fecha en que la resolución haya quedado consentida en sede administrativa.

Teniendo en consideración que el supuesto bajo análisis constituye una causal de nulidad, no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, según el cual después de la notificación, la Administración Tributaria solo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, como los de redacción o cálculo.

3. En lo que concierne a la tercera consulta, la misma está referida a deudas impugnadas ante la vía administrativa o judicial al 13.7.2014, habida cuenta que se trata de deuda que es materia de una solicitud de acogimiento respecto de la cual se efectúa la totalidad del pago<sup>(14)</sup>.

Al respecto, cabe indicar que el Reglamento y la Resolución de Superintendencia N.° 362-2014-SUNAT denomina “resoluciones” a las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago o cualquier otro documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria con excepción de la deuda tributaria aduanera.

Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° de la citada Resolución de Superintendencia<sup>(15)</sup> señala que se considera como deuda materia de la solicitud de acogimiento a la AEDT únicamente a aquella contenida en las resoluciones consignadas en la solicitud.

Como se aprecia, tratándose de deuda impugnada al 13.7.2014, únicamente puede ser materia de acogimiento a la AEDT aquella contenida en las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago o cualquier otro documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria<sup>(16)</sup>; siendo que, respecto de cada una de dichas resoluciones se debe pagar la totalidad de la deuda, excluyendo los intereses capitalizados, y desistirse de los medios impugnatorios, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Así pues, la deuda materia de acogimiento está contenida en las “resoluciones”, respecto de cada una de las cuales deberá realizarse el pago de la totalidad de la deuda así como desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o judicial, según corresponda.

---

<sup>14</sup> Tratándose de deudas no impugnadas, no constituye requisito para el acogimiento a la AEDT la presentación de una solicitud ni el pago de la totalidad de dichas deudas, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, el acogimiento de dicho tipo de deuda es de aplicación inmediata.

<sup>15</sup> Nos referimos al segundo numeral 5.2 del citado artículo 5°.

<sup>16</sup> En igual sentido se ha pronunciado esta Administración Tributaria en el Informe N.° 004-2015-SUNAT/5 D0000, disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>.

En consecuencia, el acogimiento a la AEDT de deuda impugnada debe ser evaluado respecto de cada resolución consignada en la respectiva solicitud.

4. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, con relación a las consultas 4.1, 4.2 y 4.3 es del caso indicar lo siguiente:
  - a) En caso que el importe pagado por una determinada resolución incluida en la solicitud de acogimiento a la AEDT, no cubra la totalidad de la deuda contenida en tal resolución, dicha deuda no se encontrará acogida al referido beneficio.
  - b) El no acogimiento de la deuda contenida en determinada resolución no afecta el acogimiento de la deuda del resto de las resoluciones incluidas en la respectiva solicitud.
  - c) Se declarará acogida solo aquella deuda contenida en las resoluciones, que se encuentre pagada en su totalidad a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.
5. Con respecto a la quinta consulta, como se ha señalado anteriormente, a fin que las deudas tributarias impugnadas en la vía administrativa o judicial sean acogidas a la AEDT, los deudores tributarios deben, entre otros, pagar la *totalidad* de la deuda antes de la presentación de la solicitud de acogimiento.

Ahora bien, el aplazamiento y/o fraccionamiento de una deuda tributaria implica el pago diferido o en cuotas de dicha deuda.

En ese orden de ideas, en caso que a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento a la AEDT, el deudor tributario haya solicitado el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda materia de acogimiento y no la haya pagado en su totalidad, dicha deuda no podrá ser acogida al referido beneficio.

## **CONCLUSIONES:**

1. En caso que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado<sup>(10)</sup>, el Ministerio Público, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o las Procuradorías Públicas de las entidades de la Administración Pública distintas a la Procuradoría de la SUNAT (Instituciones) proporcionen información sobre delitos en agravio del Estado (diferentes a delitos tributarios o aduaneros) con posterioridad al 9.12.2014, nada impide que la SUNAT tome en cuenta dicha información para efectos de la AEDT, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la correspondiente Institución.
2. Si con posterioridad a la emisión de las resoluciones de acogimiento a la AEDT se toma conocimiento de la comisión de los delitos indicados en el artículo 3° de la Ley N.° 30230 por información proporcionada por las Instituciones después del 9.12.2014, la SUNAT podrá declarar su nulidad de oficio; siendo que el plazo para declarar tal nulidad es de un año

contado a partir de la fecha en que la resolución haya quedado consentida en sede administrativa.

3. El acogimiento a la AEDT de deuda impugnada debe ser evaluado respecto de cada resolución consignada en la respectiva solicitud (resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o cualquier otro documento emitido por la SUNAT que determine deuda tributaria, con excepción de la deuda tributaria aduanera).
4. En caso que el importe pagado por una determinada resolución incluida en la solicitud de acogimiento a la AEDT, no cubra la totalidad de la deuda contenida en tal resolución, dicha deuda no se encontrará acogida al referido beneficio.
5. El no acogimiento de la deuda contenida en determinada resolución no afecta el acogimiento de la deuda del resto de las resoluciones incluidas en la respectiva solicitud.
6. Se declarará acogida solo aquella deuda contenida en las resoluciones, que se encuentre pagada en su totalidad a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.
7. En caso que a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento a la AEDT, el deudor tributario haya solicitado el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda materia de acogimiento y no la haya pagado en su totalidad, dicha deuda no podrá ser acogida al referido beneficio.

Lima, 18 de marzo de 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional Jurídico (e)**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO**

abc

CT0144-2015

CT0145-2015

CT0146-2015

CT0147-2015

CT0148-2015

CT0149-2015

CT0150-2015

CT0151-2015

Ley 30230 – Actualización excepcional de las deudas tributarias.